

sostenida por una instancia de la misma Corporación de la que pueda predicarse una mayor legitimación, como sería la Sección correspondiente o la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Podría considerarse de unificación aquella providencia de subsección que sin ser contraria a otra con mejores credenciales, sea insular. Es lo que ocurriría en una sentencia fundacional en algún tema que, sin embargo, no se vuelva a reiterar por ausencia de algún caso semejante posterior. Lo único objetable aquí es que por tratarse precisamente de un asunto novedoso, debió ser resuelto en sala plena y no en subsección.

En suma, no toda decisión judicial producida por el Consejo de Estado constituye precedente, ni mucho menos clasifica para ser objeto de extensión, no solo por las limitaciones normativas existentes – cuyo desconocimiento debe hacerse al menos por vía de excepción de inconstitucionalidad-, sino por el mínimo respeto debido a las decisiones que profieran las instancias de mayor peso institucional al interior de la alta Corporación.

## 2. Debate normativo.

La pregunta central aquí está relacionada con la validez constitucional de las normas creadoras del nuevo fenómeno de extensión y unificación de la jurisprudencia. Como el argumento principal de quienes consideraban inconstitucional los artículos 10, 102 y 269 (especialmente) se tejía en torno a la (supuesta) violación del artículo 230 de la Constitución, en razón a que habría una violación al sistema de fuentes allí establecido, la respuesta dada por la Corte –aún antes de declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 10-, ha girado en torno al carácter obligatorio que por virtud del principio de igualdad tiene la jurisprudencia. Esto hace que, materialmente, la jurisprudencia sea algo más que un mero criterio auxiliar de la actividad judicial. El tema plantea una tensión entre la autonomía (interpretativa) de los jueces y el respeto por los derechos fundamentales,

particularmente la igualdad<sup>6</sup>, que ha sido resuelta por la Corte a favor de éstos para asegurar un valor constitucional importante como es la aplicación integral y coherente del ordenamiento jurídico:

21.3. (...) En consecuencia, acreditados los presupuestos antes explicados, corresponde a la Corte adoptar una sentencia aditiva que integre al ordenamiento jurídico el supuesto normativo omitido por el Congreso. Así, la Sala declarará la exequibilidad de la disposición demandada [art. 10 del nuevo código] por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las decisiones de unificación del Consejo de Estado y de manera preferente, en razón de la jerarquía del sistema de fuentes previsto en la Carta y la vigencia del principio de supremacía constitucional, las decisiones de la Corte que interpreten las normas superiores aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto, por supuesto, sin perjuicio de las sentencias que adopta esta Corporación en el marco del control abstracto de constitucionalidad, las cuales tienen efectos obligatorios *erga omnes*, según lo prescribe el artículo 243 C.P. y, por lo tanto, no pueden ser ignoradas o sobreseídas por ninguna autoridad del Estado, ni por los particulares. Esto habida consideración que hacen tránsito a cosa juzgada constitucional<sup>7</sup>.

De modo que la jurisprudencia de unificación objeto de extensión por parte de la administración –y de obediencia en general por jueces y demás usuarios del derecho, se puede agregar-, es no solo la del Consejo de Estado –como originalmente lo consagraban los artículos 10, 102 y 269 del nuevo código-, sino también y preferentemente la de la Corte Constitucional, con lo que se

<sup>6</sup> Aunque no en los mismos términos, es una cuestión que igualmente plantea la doctrina: “si la [jurisprudencia] que expida el Consejo de Estado obliga a los miembros de su jurisdicción, es de suponer que los jueces inferiores van a perder, en cierto sentido, su autonomía, su importancia y razón de ser y terminarán, sin discusión alguna, copiando lo que manda el Superior. ¿No quedarán así los jueces de instancia reducidos a simples amanuenses?” (Betancour, 2014: 570).

<sup>7</sup> Sentencia C-634 de 2011.